

Decreto N° 90 de 1939 (Mayo 31)

por el cual se reglamenta el servicio de ~~portadores~~ de mercancías y viveres, comúnmente conocido con el nombre de "Caletas"

El Alcalde Municipal de Pucallanga en uso de sus atribuciones legales,

Decreta:

Art° 1° a partir de la vigencia de este Decreto, establecerse, para todas las personas que se dediquen al oficio de **Caletas** dentro del municipio, la obligación de matricularse en esta Alcaldía.

Art° 2° Entiéndense por **Caletas** las personas cuyo oficio principal es portear mercancías, viveres o cualquiera otra clase de objetos, de un lugar a otro dentro de la ciudad.

Art° 3° Para ser matriculado, el interesado deberá presentar en este Despacho los siguientes documentos:

- a) Certificado de buena conducta, expedido por la Dirección de Policía.
- b) Cédula de ciudadanía o postal, según el caso.
- c) Carnet de Caridad; y
- d) dos retratos tamaño cédula.

Art° 4° A cada matriculado se expedirá por la Alcaldía un Carnet de identificación que lo autoriza para ejercer libremente el oficio, y el interesado deberá portar una placa metálica marcada con el número que le haya correspondido según el Carnet, placa que deberá entregar a quien utilice sus servicios y que éste devolverá una vez haya recibido la mercancía u objeto confiado, en el sitio acordado.

Art° 5° Será requisito indispensable de los **Caletas** vestir

overol color "kaki", y en él, en parte visible de la chaqueta, deberán llevar bordado el número del correspondiente carnet.

Art: 6º Quien fuere hallado ejerciendo el oficio de Caleta sin haber llenado los requisitos exigidos en este Decreto, será sancionado con multa de dos a diez pesos o en correspondiente en arresto.

Art: 7º A quien, estando matriculado como Caleta, se le comprobaren faltas contra la moralidad y buenas costumbres estando en ejercicio de su oficio, o tratarse con descortesía y falta de respeto a quien ocupe sus servicios, será sancionado con la suspensión por cinco a quince días según la falta y el número de estas. Cuando los insultos u ofensas fueren graves, será sancionado conforme a las disposiciones del Código de Policía.

Art: 8º Al Caleta matriculado a quien se comprobare la comisión de delitos contra la propiedad o las personas, a más de las sanciones previstas por las leyes u ordenanzas, se le cancelará definitivamente la matrícula; no pudiendo, por tanto, ejercer nuevamente el oficio.

Art: 9º Las empresas de transportes, establecidas o que se establezcan en el Municipio, que tengan a su servicio autos especiales para el traslado de equipajes, deberán ceñirse a lo dispuesto por Decreto N: 1.000 del corriente año, dictado por el Ejecutivo Nacional, "por el cual se reglamenta el servicio de equipajes y muros de estación".

Art: 10º La Policía vigilará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Decreto y conducirá a quienes se muestren reacios a cumplirlas a fin de aplicarse las sanciones previstas.

Art: 11 Cuando alguna persona que ocupe los servicios de un Caleta no cubriere el valor convenido, podrá

isté solicitar el apoyo de la Policía, la que tendrá obligación de ampararlo; y, en idéntica forma procederá cuando por parte del Calata no se haya dado cumplimiento a la obligación contraída.

Art. 12

El presente Decreto regirá treinta días después de su publicación por bando.

Publiquese y Cumplase.

Dado en Bucaramanga, a treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta y nueve.

El Alcalde

Alejandro Villalba

El Secretario

Guillermo Rojas

Publicado por bando en los días 2 y 3 del presente. Bucaramanga, Junio 3 de 1939
El ofl Mayor

Jorge Acosta